

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	717
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eduar Hernán Bustamante Betancur
Demandado	Fernely Arturo Martínez Monroy
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00178 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo de vehículo y cuenta bancaria, son procedentes, atendiendo a lo que regula el numeral 1 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a decretar los mismos.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentra bajo el cuidado y custodia del profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá al abogado para que lo conserve en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor Eduar Hernán Bustamante Betancur, identificado con cédula Nro. 70.726.454 y en contra del señor Fernely Arturo Martínez Monroy, identificado con cédula Nro. 1.033.368.514, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré fechado el 20 de septiembre de 2018
- b. Por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses
- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 21 de marzo de 2019 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas KJR 033, tipo camioneta, marca KIA, color gris, de servicio particular, modelo 2012, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y de propiedad del aquí demandado Fernely Arturo Martínez Monroy. Por secretaría expídase oficio comunicando la medida.

SEXTO: Se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el señor Fernely Arturo Martínez Monroy, tenga en la cuenta de ahorros número 33617238564 de Bancolombia. Oficiése a la entidad bancaria indicada, comunicándose la medida decretada, para que constituyan certificado de depósito y sea puesto a disposición de este Despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, dineros que sean susceptibles de la medida de acuerdo con la ley. Se limita el embargo a la suma de \$15.000.000.00

SEPTIMO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Ayala Ciro, portador de la T.P. 401.485, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 059 fijado el día 10 del mes de mayo del año 2023, a las 8:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Keidver Yakzeir González Pérez Secretario</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78f353886a2bfef37820db00c8823474ee4bbd723ac75607979518039ba82d9**

Documento generado en 09/05/2023 09:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>